

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal especial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134**

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: RIELCO S.A.S. NIT 860.536.079-2
DEMANDADO: IMA CONTROL S.A.S. NIT. 900639662-4
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00438-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de tramite **MONITORIO**, instaurada por **RIELCO S.A.** en contra de **IMA CONTROL S.A.S.**, con el fin de avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. No obstante, se advierte que no resulta factible proceder con su trámite por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso reza: “*PROCESO MONITORIO... Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*” Más adelante, en el artículo 420 del ejusdem se indica lo que debe contener la demanda y en el 421 de la misma codificación se señala el trámite a seguir.

Frente al proceso monitorio, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el ya citado artículo 419 (parcial) señaló:

“(...) Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la

introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante solicitó en sus pretensiones que se condene a la entidad demanda a pagar la suma de “Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Veinte mil pesos MCTE (\$44.120.000) EXIGIBLES y pagaderos desde diciembre del 2023 cuando el demandado manifestó que no estaba en condiciones de cumplir lo contratado ni devolver el dinero entregado”

Como hechos para fundamentar sus pretensiones indicó que el 15 de noviembre de 2022, el representante legal de la parte demandada, IMA CONTROL S.A.S. presentó a la parte demandante, Rielco S.A.S, “propuesta de servicios para una “Asesoría y Desarrollo de Sistemas de Automatización Industrial, Suministro de partes de Automatización e instrumentación Industrial, mantenimiento industrial.” Mediante Cotización No. 1107 Por valor de \$65.628.500 Incluido el IVA. 4.2. Que en virtud de la anterior cotización mi poderdante expidió la Orden de Compra No.4095 de fecha noviembre 19 de 2022 al señor Diego Rodríguez y su empresa IMA CONTROL S.A.S. por la suma de \$65.628.500. 4.3. Que mi poderdante hizo la transferencia del 60% del valor de la orden de compra a la cuenta de

ahorros No.9360015627 a nombre de IMA CONTROL S.A.S. en el Banco Finandina S.A. por la suma de \$33.090.000 el día 21 de noviembre de 2022 4.4. El día 10 de febrero de 2023 mi poderdante transfirió a la cuenta corriente No.80771497469 a nombre de IMA CONTROL S.A.S. en Bancolombia S.A. la suma de \$11.030.000 completando así la suma de \$44.120.000 4.5. Que el contratista incumplió los compromisos de su propuesta de servicios y la orden de compra expedida por mi poderdante en señal de aceptación de la oferta del demandado, situación que ocasionó que mi cliente tuviese que acudir a terceras empresas para suplir lo ofertado y contratado con el demandado.”

Ahora bien, bajo el contexto expuesto, este Despacho judicial considera evidente que el presente caso no se ajusta a los procedimientos del proceso monitorio, pues el fin intrínseco de este tipo de proceso está diseñado para reclamar el pago de obligaciones liquidas que no constan en un título ejecutivo, usualmente relacionadas con *“transacciones de montos bajo o medios, realizados en condiciones de informalidad económica.”* No obstante, en el presente asunto, las obligaciones que se pretenden validar mediante este proceso corresponde a una contratación de naturaleza comercial y las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza mercantil. Además, aunque no se hayan presentado facturas de venta, es evidente que la negociación entre las dos sociedades se realizó con documentos que podrían constituir títulos valores o, al menos, títulos ejecutivos. Véase que en la demanda se aportaron documentos indiciarios de una obligación expresa, clara y exigible, como lo son la *“cotización No. 1107 por valor de \$65.628.500 incluido IVA”* y *Orden de Compra No. 4095 de fecha noviembre 19 de 2022”*

Adicionalmente, se observa que las obligaciones pactadas no pueden considerarse como *puras y simples*, por cuanto fueron pactadas en plazos determinados y en consonancia con las entregas que realizaría la sociedad demandada, pactándose como forma de pago la siguiente: *“60% anticipo, 20% al finalizar entregar el tablero en Bogotá, 20% al finalizar en Cali.”*

Finalmente, y no menos importante, no existe certeza del monto de la deuda cuyo pago se pretende reclamar, ya que, de acuerdo al convenio establecido entre las partes, los pagos realizados por la entidad demandante respondían recíprocamente a las entregas que hiciera en fechas determinadas la sociedad demandada. Lo anterior, lleva a concluir que, para efectuar la reclamación de las sumas de dinero contempladas en el acuerdo contractual, es necesario probar previamente el incumplimiento por parte del demandado, lo cual se logra mediante otro procedimiento que, evidentemente, no ha sido acreditado en estas diligencias.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **DEMANDA MONITORIA** instaurada por **RIELCO S.A.S.** en contra de **IMA CONTROL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS DEL 10 DE ABRIL DE 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd670858e9437420f1229bec8bbb6b7858a932558650efa7b51323b89e26d3e4**

Documento generado en 22/04/2024 06:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>